


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|--|------------------------------|--------------------------|
| Encargado | Allan Quesada Monge | | |
| Fecha/hora gestión | 05/04/2022 11:48 | Fecha/hora resolución | 05/04/2022 12:04 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072022000000055 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2022LN-000002-0004700001 | Nombre Institución | MUNICIPALIDAD DE ESPARZA |
| Descripción del procedimiento | Servicio para Operación de Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI ESPARZA) Bajo la modalidad de entrega según demanda | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|-----------------------------|--|-----------|-----------------|
| 8002022000000131 | 22/03/2022 14:22 | YOY FRANCISCO JARA CASCANTE | ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA D LIMITADA | Con lugar | No aplica |

3. *Validaciones de control

| |
|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento <input checked="" type="checkbox"/> En tiempo <input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas <input checked="" type="checkbox"/> Legitimación <input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso <input checked="" type="checkbox"/> Firma digital <input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado <input checked="" type="checkbox"/> Temas previos |
|--|

4. *Resultando

I. Que en fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, la empresa ICQ Infancia crece querida para América Latina SRL presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública N° 2022LN-000002-0004700001, promovida por la Municipalidad de Esparza.-----

II. Que mediante auto de las once horas y treinta y tres minutos del veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto por la empresa ICQ Infancia crece querida para América Latina SRL. Dicha audiencia fue atendida por la Administración, el veintinueve de marzo del dos mil veintidós, y se encuentra incorporado al expediente digital de la objeción. -----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

5. *Considerando

5.1 - Recurso 800202200000131 - ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

[Empty content area for the argument of the parties]

1) Solicitud de requisitos que no son atinentes con el objeto licitado. la objetante manifiesta que según el cartel, el objeto es claro en establecer como necesidad la "Operacionalidad del Cecudi de Esparza en el marco de la red nacional de cuidado"; lo cual, se confirma si se realiza una interpretación sistemática de los requisitos y condiciones cartelarias, en donde se hacen clara alusión a la contratación de una empresa legalmente constituida en el país. Lo anterior debido a que se pide experiencia en administración de centros de cuidado, y cumplimiento de requisitos legales como inscripción en la CCSS (Requisito 13.9), Inscripción en Tributación (Requisito 2.18), Patente Municipal (requisito 2.17), Póliza de Riesgos del Trabajo (Requisito 13.9), cumplimiento de normas laborales (Requisito 1.12), etc. Señala que pese a que se solicita el cumplimiento de una serie de requisitos formales propios de una empresa, el cartel incluye como requisitos de admisibilidad, sólo requisitos para el personal, y no para la empresa. Hace notar que el requisito de admisibilidad está dado para un "operador profesional" el cual debe cumplir con requisitos de carácter personal como lo son rangos académicos y que solo pueden ser cumplidos por una persona física (como lo son examen médico, exámen psicológico e incorporaciones a título profesional). Considera que siendo en este caso la licitación para contratar una empresa o persona física y no solamente servicios profesionales, por lo que el enfoque de pedir requisitos de naturaleza personal a la empresa en este tipo de licitación no es atinente con el objeto licitado, ya que no es posible que una empresa pueda cumplir con requisitos de carácter personal, tal y como lo están solicitando. Demuestra cual es la organización básica administrativa de este tipo de centros, según el "Modelo de Atención Pedagógica y Gestión de los CECUDI, mayo 2014". Dispone que es claro que la estructura administrativa diferencia claramente la figura del "operador del Cecudi" y la "coordinadora técnica". Señala que pese a lo anterior, en el cartel de licitación existe una indefinición en el tipo de persona a contratar por la administración, sea física o jurídica o cualquiera de las dos, lo cual se evidencia en los siguientes apartados: 2.15, 2.17, 6.2, 8, 13.1, 13.10. Indica que como consta en el cartel, existe una combinación de términos, en donde no queda claro el tipo de persona (física o jurídica o cualquiera de las dos) que requiere contratar la administración. Menciona la resolución R-DCA-00195-2022 de la Contraloría General de la República en relación a que el cartel debe ser claro, respecto del tipo de persona física, jurídica o cualquiera de las dos- que se requiera contratar. Aprecia que es claro que existe una falta de diferenciación entre las funciones del "operador del Cecudi" (empresa) y el "Coordinador técnico" (personal contratado por la empresa) que genera una dificultad práctica para definir los requisitos que deben ser solicitados a cada una de las figuras incluidas en el cartel. Entiende que, organización básica administrativa incluye tanto la figura de "operador" del cecudi" y "coordinador técnico", sin embargo, en el cartel no se hace una diferenciación clara entre ambas figuras y pareciera más bien combinar dichas funciones en un mismo puesto. Expone que en el caso del "operador del Cecudi", la lógica indicaría que los requisitos a solicitar son los atinentes con la operación de centros de cuidado como empresa legalmente constituida, y en el caso del "coordinador técnico" la lógica indicaría que los requisitos son los establecidos en el Reglamento del Cecudi, por tratarse de un puesto de carácter profesional ligado a un grado académico y que realiza sus funciones en el Cecudi en su carácter personalísimo. Manifiesta que se debe hacer una distinción entre lo que es la contratación de una empresa para el cargo de "operador" y lo que sería la contratación de un servicio profesional para una persona que figure sólo como coordinador técnico, el cual incluso debería utilizar la figura de la contratación por servicios profesionales establecida en el artículo 67 de la LCA. Aduce que si la Municipalidad lo que requiere es la contratación de un operador, tal y como lo indica el cartel, debe incluir requisitos relacionados con las funciones de operador y no funciones atinentes a un profesional, el cual es un puesto independiente a la empresa sujeto de la contratación. Estima que el municipio confunde la figura del puesto de coordinador técnico con la figura del operador del Cecudi. Señala que es claro que el operador es la empresa que contrata el personal que solicita la Municipalidad, y dicha empresa debe ser evaluada en términos de su experiencia en operación de CECUDI, cantidad de CECUDI, cantidad de años de experiencia de la empresa, etc, ya que el objeto del contrato es licitar la operacionalidad del CECUDI y no así la contratación de servicios profesionales de carácter personal de un coordinador técnico, lo anterior bajo los estándares de la Red Nacional de Cuido. Opina que según su experiencia, el organigrama de funcionamiento de un Cecudi incluye el puesto de coordinador técnico, como encargado de velar por el correcto funcionamiento del centro y cuyas funciones son las que estableció el Municipio por la vía reglamentaria para el puesto de "coordinador técnico". Aduce que los requisitos cartelarios presentan confusión ya que no se tiene claridad sobre si los requisitos solicitados son acordes con el objeto licitado, toda vez que se está solicitando como requisitos de admisibilidad requisitos propios de un servicio profesional de carácter personal cuando lo que se necesita contratar es una empresa. Solicita como saneamiento del cartel se definan las funciones atinentes a cada uno de los puestos, sea operador del Cecudi y coordinador técnico, lo cual permitirá establecer claramente los requisitos para cada una de las figuras, todo lo cual deberá ser acorde con el organigrama de Cecudi y lo establecido en el reglamento propio de este Cecudi. **2) Quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento y principios fundamentales de la contratación administrativa.** Considera que los requisitos de admisibilidad incluidos en el cartel son confusos, violentando el artículo 51 de la Ley de Contratación Administrativa.

Enuncia que los requisitos no son suficientes, concretos, objetivos en función al objeto licitado y se tornan contradictorios con la normativa propia del Cecudi. Agrega que, en la forma en que están concebidos los requisitos se violentan principios de eficiencia y eficacia establecidos en el RLCA y que los requisitos actuales son confusos, generando que los términos cartelarios no estén orientados al cumplimiento de los fines, metas y objetivos que persigue el Centro de Cuido. Solicita como saneamiento del cartel se aclaren, establezcan y diferencien las funciones del operador del Cecudi (empresa) y las funciones del Coordinador técnico, (persona física) a efectos de que se puedan establecer claramente los requisitos para cada uno de los puestos que deben existir en el centro según lo ordena la organización básica administrativa establecida en el Reglamento para regular el funcionamiento y operación del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil. La Administración manifiesta: **1. Sobre la falta de claridad de la participación de personas físicas o jurídicas.** Que al momento de elaborar las condiciones cartelarias para este concurso la Administración tenía claro que la participación era abierta bien sea para una persona física o una persona jurídica, por lo que para evitar confusiones o falta de claridad en las reglas del concurso se procederá a corregir el documento anexo al cartel electrónico denominado "Condiciones complementarias al cartel.pdf" estableciendo en las diferentes cláusulas que se refieren al oferente, adjudicatario o contratista, lo siguiente: "El oferente (persona física o jurídica). **2. Solicitud de requisitos que no son atinentes con el objeto licitado.** Considera que como parte del recurso, el recurrente hace una interpretación inadecuada de lo que plantea el pliego de condiciones, al suponer que el requisito establecido en el cartel, en el apartado 6.1, relacionado con la necesidad de que el oferente cuente con una persona que funja como Operador Profesional del contrato genera confusión con la figura del "Coordinador técnico". Estima que de los alegatos del recurrente se desprende, que a su juicio no se hace una clara diferenciación entre la figura del "Operador del CECUDI" y "Coordinador técnico" y que parecen que se combinan las funciones en un mismo puesto. Señala que en el pliego de condiciones en el apartado 6.1 se indica: "6.1. Puesto: Operador Profesional (persona física o un representante de la persona jurídica) Requisitos: a) Original y copia del título de educación superior en Licenciatura en Educación Preescolar preferiblemente con Maestría en Administración Educativa. b) Certificación extendida por el colegio profesional respectivo, original y vigente. Debe indicar la fecha de incorporación y que se encuentra al día en el pago de las cuotas ante dicho Colegio Profesional. c) Experiencia positiva en la operación mínima de cinco (5) CECUDIS, comprobada mediante certificaciones de experiencia profesional como operador/a extendida por cada institución correspondiente que recibió el servicio de operación del CECUDI a satisfacción (indicación expresa donde se demuestre la satisfacción con el servicio y el documento debe señalar que el servicio se ha desarrollado sin ejecución de garantías o multas), (...). Destaca que la Municipalidad requiere es una persona designada por el contratista al cual se le llama "Operador Profesional", que asumirá funciones de coordinador, representante o supervisor, tal y como claramente lo establece el apartado 6.1.2, respecto de la naturaleza del cartel del Operador, que textualmente indica: " 6.1.2. Naturaleza del cargo: Coordinación técnica, control, supervisión, organización, ejecución y evaluación de las actividades relacionadas con la ejecución de procesos de la atención de la salud, nutrición, alimentación, enseñanza preescolar y desarrollo integral del niño, en un Cecudi. Señala que según su experiencia, la figura del Operador, representante del contratista, que en el caso de oferentes que presenten ofertas como personas físicas son la misma figura y en el caso de personas jurídicas debe asignar a una persona específica, es muy importante porque es la persona que a partir del conocimiento técnico especializado y la experiencia tiene la capacidad de garantizar que todos los funcionarios o empleados del contratista desarrollen sus funciones de acuerdo con las obligaciones del contrato. Añade que un operador es la persona responsable de la correcta operación del contrato y de las actividades que desarrollan el personal, la idea es que sea el representante del contratista maneje las relaciones de comunicación entre el contratista y la Administración, en fin es la persona que por su conocimiento y experiencia garantiza un adecuado desarrollo del contrato. Indica que con la figura del Operador no hace referencia a las funciones del Coordinador Técnico, el cual es un empleado del contratista con responsabilidades asociadas a la dirección, coordinación, planeamiento y supervisión y evaluación de las actividades curriculares y administrativas que se realizan en el Centro. Agrega que para la relación contractual de acuerdo a su experiencia, para el Coordinador Técnico se requiere de una persona que sea el vínculo entre la operación del CECUDI y la Administración y considera que el personal designado no tiene dentro de sus funciones dichas actividades asignadas. Aduce que, no encuentra la necesidad de realizar una diferenciación entre ambas figuras, sin embargo, acepta modificar los términos y aclarar las funciones para que exista una mayor claridad en el pliego de condiciones. Señala que en razón de lo anterior, la Administración procederá a modificar lo siguiente: "Cláusula 6.1 sobre Puesto de Operador Profesional: Se aclara que el cartel hace referencia a la figura del Puesto de Operador Profesional, el cual es una persona designada por las personas jurídicas participantes o el mismo oferente cuando se trata de un oferente como persona física.". Manifiesta que las funciones de este puesto están claras en el pliego de condiciones, sin embargo, se adiciona en el cartel sobre el Operador Profesional, inmediatamente después de la cláusula 6.1 lo siguiente: El oferente (de manera directa) en el caso de persona física o el profesional que este designe en el caso de personas jurídicas, deberá designar a alguien que ejercerá la coordinación de la relación contractual entre el

contratista y el fiscalizador del contrato. Además, a partir del conocimiento técnico especializado y la experiencia, esta persona debe tener la capacidad de garantizar que todos los funcionarios o empleados del contratista, desarrollen sus funciones de acuerdo con las obligaciones del contrato. La coordinación de la relación contractual entre el contratista y el fiscalizador del contrato, es responsable de representar al contratista, manejar las relaciones de comunicación entre el contratista y la Administración. Es la persona que por su conocimiento y experiencia garantiza un adecuado desarrollo del contrato. Continúa indicando que en el apartado a) de la cláusula 6.1. sobre el Puesto: Operador Profesional donde dice: " a) Original y copia del título de educación superior en Licenciatura en Educación Preescolar preferiblemente con Maestría en Administración Educativa.", dadas las funciones de coordinación, fiscalización y gestión contractual, la Administración ha decidido modificar el cartel para que se lea como sigue: "a) La persona designada como Operador Profesional debe contar con el título de Licenciatura en Administración Educativa."



Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Con lugar

Si bien es cierto la Licitante como mejor conocedora de sus necesidades, (teniendo en cuenta su propio criterio) ha valorado debidamente el contenido de lo objetado y solicitado por la recurrente, se allana a lo requerido por ésta, sea en lo referente a: **1.** Sobre la falta de claridad de la participación de personas físicas o jurídicas: aclarando que la participación en el concurso que nos ocupa es abierta, aceptando la participación de personas jurídicas así como de personas físicas, por lo que para evitar confusiones modificaré el clausulado referente al oferente, adjudicatario o contratista para que se entienda que se admite (como se indicó supra) la participación tanto de personas físicas como jurídicas. **2.** Sobre la solicitud de requisitos que no son atinentes con el objeto licitado: a efectos de realizar la diferenciación entre la figura del "Coordinador Técnico" y "Operador Profesional", acepta modificar el clausulado como se señaló a efectos aclarar las funciones de la figura del "Operador Profesional" para que exista una mayor claridad en el pliego de condiciones. Estima esta División que es necesario recordarle a la Administración que queda bajo su entera responsabilidad las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento así como las futuras implicaciones que esto puede conllevar dentro del concurso de mérito. Lo anterior, orientado a que se determinen de manera clara en el pliego de condiciones los requisitos técnicos necesarios para que la Licitante pueda contar con ofertas que sean acordes al objeto contractual perseguido y consecuentemente respondan de manera adecuada a la satisfacción de sus intereses institucionales. Habiendo dicho esto, y teniendo en cuenta que como se indicó líneas atrás, la Administración se allana a lo pretendido por la objetante y manifiesta que modificará la cláusula objetada, se declara **con lugar** el recurso interpuesto. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ALLAN GERARDO QUESADA MONGE | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 05/04/2022 11:56 | Vigencia certificado | 20/11/2019 16:34 - 19/11/2023 16:34 |
| DN Certificado | CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Fecha aprobación(Firma) | 05/04/2022 12:04 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

7. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 08/04/2022 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCA-SICOP-00052-2022 | Fecha notificación | 05/04/2022 13:22 |